días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar

Publíquese y comuníquese.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación a la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, número 937.— G. O. No. 4838, del 9 de Octubre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 998.

Art. 1.— Los apartados b), c) y d) del artículo 3 de la Ley de carreteras y tránsito por las mismas, número 937, promulgada el día 4 de julio del año en curso y publicada en el número 4812 de la Gaceta Oficial, quedan reformados así:

"b)—**Límites de velocidad:**

1)—Automóviles o motocicletas:

a)—Dentro de las zonas urbanas 25 kilómetros por hora.

b)—En las zonas suburbanas 35 kilómetros por hora.

c)—En las zonas rurales 60 kilómetros por hora.

d)—Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.

2—Vehículos pesados de motor:

a)—Dentro de las zonas urbanas y suburbanas 15 kilómetros por hora.

b)—En los zonas rurales 35 kilómetros por hora.

3)—En los puentes ningún vehículo de motor excederá una velocidad de 10 kilómetros por hora".

"c)—**Límites de capacidad de pasajeros:**

1.—Para computar el número de pasajeros en un vehículo, se contará el chofer, conductor o cochero como un pasajero.

2.— Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

3.— Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un solo pasajero.

4.— Queda prohibido transportar pasajeros en camiones, pero el Departamento de Obras Públicas podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agrícolas o de sufragantes para fines electorales. Esta prohibición, sin embargo, no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo, pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga, cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños".

"d)—**Límites de peones:**

1.— Los vehículos de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar, durante la marcha, peones para ayudar al chófer en el manejo de la carga, en la siguiente proporción:

a)— Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga 2 peones;

b)— Los de tres toneladas de capacidad de carga 3 peones;

c)— Los de más de tres toneladas de capacidad de carga 4 peones.

2.— Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chófer conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicita vía franca para poder pasar.

3.— Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos, deberán proveerse del número de plaquitas de peones correspondientes a cada vehículo" .

Art. 2.— Se agrega al apartado g) del artículo 5 de la misma ley, lo siguiente:

"Las guaguas y ómnibus deberán llevar fijadas en lugar visible para el público, en la parte exterior de ambos costados, placas metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo".

Art. 3.— Los apartados a) y c) del artículo 16 quedan reformados así:

"a)— Queda prohibido a los chóferes o conductores manejar vehículos de motor en las calles y caminos públicos cuando estén en estado de embriaguez. También se prohibe a los chóferes fumar mientras estén rindiendo servicio".

"c— Queda prohibido el transporte de equipaje y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En el interior de los vehículos de servicio público no se permitirá el transporte de bultos que no constituyan el equipaje de los pasajeros que conduzcan, exceptuando periódicos, revistas, o pequeños bultos a manos de pasajeros. Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados por comisionistas para el transporte de sus muestrarios".

Art. 4.— El artículo 20 de la misma ley queda modificado del modo siguiente:

"Art. 20.— La violación de cualquiera de las disposiciones de los Capítulos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la presente ley será castigada con multa de $5.00 a $50.00, según la gravedad y circunstancias del caso".

Art. 5.— Queda suprimido el apartado b) del artículo 21 de la ley ya mencionada.

Art. 6.— Queda derogada la ley número 103, de fecha 25 de Marzo de 1931.

Art. 7.— Las infracciones cometidas antes de la publicación de la presente ley se sancionarán retroactivamente con la multa mínima de cinco pesos establecida en el artículo 4.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, día primero del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral,

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación a la Ley de Organización del Distrito Nacional, número 804.— G. O. No. 4838, del 9 de Octubre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 999.

ART. UNICO:— Se reforma el apartado veintidos del artículo veinte de la ley de Organización del Distrito Nacional Núm. 804, para que se lea de este modo:

"22.— Establecer arbitrios y derechos por la prestación de servicios, obteniendo en cada caso la aprobación del Presidente de la República; velar por su fiel recaudación, realizándola por medio de las oficinas y autoridades correspondientes, o de rematistas cuando, a juicio del Consejo Administrativo, esta forma de recaudación pueda resultar más provechosa para los intereses del Distrito Nacional. En este último caso, el Consejo reglamentará todo lo relativo a las subastas, fijando las condiciones a que deban ceñirse los rematistas y la garantía que deban prestar".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,